# León, Guanajuato, a 25 veinticinco de junio del año 2020 dos mil veinte.

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **1224/2doJAM/2017-JN**, promovido por los ciudadanos **(…);** y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 25 veinticinco de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, los ciudadanos **(…)**,por su propio derecho; promovieron proceso administrativo; en donde señalaron como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Actos impugnados:** Las determinaciones y liquidaciones de los créditos fiscales sobre el impuesto predial, que se desprenden del requerimiento de pago con número de folio: PR-2017-00177142 de fecha 5 cinco de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, por la cantidad de $2,126.32 (Dos mil ciento veintiséis pesos, 32/100 Moneda Nacional); del requerimiento de pago y del mandamiento de embargo, identificados con el número PR-2017-00175355 de fechas 1 uno y 26 veintiséis de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, por las cantidades de $23,953.46 (Veintitrés mil novecientos cincuenta y tres pesos 46/100 Moneda Nacional) y $24,349.33 (Veinticuatro mil trescientos cuarenta y nueve pesos 33/100 Moneda Nacional), respectivamente; así como del mandamiento de embargo señalado con PR-2017-00094610, de fecha 22 veintidós de septiembre del citado año 2017 dos mil diecisiete, por la cantidad de $14,867.90 (Catorce mil ochocientos sesenta y siete pesos 90/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridades demandadas.-** La Directora de Impuestos Inmobiliarios, el Director de Ejecución y los notificadores y ministros ejecutores de León, Guanajuato; de nombres **(…)**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** Lanulidad total de los actos impugnados, el reconocimiento de los derechos y la condena a las autoridades para el restablecimiento de los derechos violentados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** En razón de turno correspondió conocer a este Juzgado Segundo, por lo que por auto de fecha 30 treinta de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, se ordenó formar el expediente respectivo y se admitió a trámite la demanda en contra de las autoridades demandadas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se tuvo a la parte actora por ofreciendo y admitidas como pruebas de su intención, las documentales que adjuntó a su escrito de demanda; las que en ese momento, dada su propia naturaleza, se tuvieron por desahogadas y la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. . . . . . . . . .

 En cuanto a la suspensión solicitada por la parte actora, **se concedió** dicha medida cautelar a efecto de que mantuvieran las cosas en el estado en el que se encontraban hasta el dictado de la sentencia definitiva, debiendo por ello suspenderse los procedimientos administrativos iniciados. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo se ordenó emplazar y correr traslado a las autoridades señaladas como demandadas para que dieran contestación a la demanda interpuesta en su contra; lo que hicieron **(…)** Director de Ejecución, la **(…)** Directora de Impuestos Inmobiliarios, y los ministros ejecutores **(…)**,mediante escritos presentados el día 16 dieciséis de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, (visibles en el expediente a fojas 30 treinta a la 54 cincuenta y cuatro, y de la 72 setenta y dos a la 76 setenta y seis); en las que dieron contestación a los hechos y a los conceptos de impugnación, asimismo hicieron valer una causal de improcedencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por acuerdo de fecha 7 siete de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, previo cumplimiento al requerimiento formulado a los ministros ejecutores, se tuvo a las autoridades demandadas, por contestando en tiempo y forma legal la demanda interpuesta en su contra; teniéndoles por ofrecidas y admitidas como pruebas de su parte, las documentales admitidas a la parte actora, así como las anexas a sus escritos de contestación, pruebas que se tuvieron desde ese momento por desahogadas; y, la presuncional en su doble aspecto, en lo que beneficie a los oferentes. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia de Alegatos**, a celebrarse el día **14** catorce de **febrero** del año **2018** dos mil dieciocho, a las **10:30** diez horas con treinta minutos, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos en la que, una vez declarada abierta y **sin la asistencia** de las partes, se hizo constar que ninguna de las partes formuló alegatos por escrito, turnándose los autos para el dictado de la sentencia que en derecho procediera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver este proceso administrativo en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y, 1, fracción II; y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los

**Expediente número 1224/2doJAM/2017-JN**

Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugnan resoluciones y actos emitidos por las autoridades demandadas, específicamente Director de Ejecución y ministros ejecutores adscritos, los que forman parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que los actores tuvieron conocimiento de los actos impugnados; lo que refirieron fueron los días 8 ocho, 12 doce y 27 veintisiete de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete; sin que de las constancias del expediente se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de los actos impugnados en la presente causa administrativa; se encuentra acreditada en autos con la exhibición de los mandamientos de embargo, con acta de embargo, y requerimientos de pago que obran en copias al carbón en el secreto del juzgado, y son visibles en el expediente a fojas 14 catorce a la 19 diecinueve, y de las cuales se desprende la existencia de determinaciones de créditos fiscales que originaron los procedimientos administrativos de ejecución, que culminaron en el embargo de los inmuebles antes descritos, para garantizar el pago de los impuestos prediales; así como se desprende también de los requerimientos de pago y mandamientos de embargo, agregados por la demandada, Director de Ejecución a su escrito de contestación y que son visibles a fojas 57 cincuenta y siete a la 71 setenta y uno del expediente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Documentales que fueron admitidas como pruebas a la parte actora y a dicha autoridad demandada, las que merecen pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de documentos públicos emitidos por autoridades de la Tesorería Municipal, y de los que se desprende la existencia de las determinaciones de los créditos fiscales impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por debidamente acreditada la existencia de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si, en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En la especie, en esta causa administrativa, las autoridades demandadas **plantearon** la causal de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que refirieron que no eran responsables de la emisión de los documentos determinantes de los créditos impugnados. . . . . .

No se actualiza la causal señaladas, toda vez que indudablemente que los actos de determinación de los créditos fiscales, que se desprenden de los mandamientos de embargo y requerimiento de pago, afectan los intereses jurídicos de la parte actora, al hacérsele exigibles las cantidades señaladas, en cantidad líquida, por concepto del impuesto predial de cada inmueble en particular; por lo que sí se causa afectación a sus intereses jurídicos; máxime que no se tiene a ciencia cierta, que autoridad determinó los créditos fiscales, ya que incluso pudieron provenir de la Directora de Impuestos Inmobiliarios también demandada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, **de oficio**, por tratarse de una cuestión de orden público, respecto de la determinación del crédito fiscal por la cantidad de $2,126.32 (Dos mil ciento veintiséis pesos 32/100 Moneda Nacional), que se deriva del requerimiento de pago con número de folio: PR-2017-00177142 de fecha 5 cinco de septiembre de 2017 dos mil diecisiete; con notificación practicada el 8 ocho de septiembre de ese año, fecha en que se ostentó como conocedor del acto, el ciudadano Fernando Padilla Magaña; **se actualiza la causal** de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que la interposición del presente proceso el día 25 veinticinco de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, resulta extemporánea pues transcurrió el termino de 30 treinta días hábiles con que contaba el gobernado para impugnar el acto impugnado; pues no debe olvidarse que manifestó haber tenido conocimiento de tal acto el 8 ocho de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, de ahí que resulte extemporáneo el proceso, de acuerdo al siguiente cómputo: . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).-** Como **días hábiles** se consideran los días: martes 12 doce, miércoles 13 trece, jueves 14 catorce, viernes 15 quince, lunes 18 dieciocho, martes 19 diecinueve, miércoles 20 veinte, jueves 21 veintiuno, viernes 22 veintidós, lunes 25 veinticinco, martes 26 veintiséis, miércoles 27 veintisiete, jueves 28 veintiocho, y viernes 29 veintinueve de septiembre; así como el lunes 2 dos, martes 3 tres, miércoles 4 cuatro, jueves 5 cinco, viernes 6 seis, lunes 9 nueve, martes 10 diez, miércoles 11 once, viernes 13 trece, lunes 16 dieciséis, martes 17 diecisiete, miércoles 18 dieciocho, jueves 19 diecinueve, viernes 20 veinte, lunes 23 veintitrés y martes 24 veinticuatro de octubre, todos del año 2017 dos mil diecisiete. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).-** Como **días inhábiles** por ser sábados y domingos, días festivos y período vacacional del personal de los Juzgados los días: sábado 16 dieciséis, domingo 17 diecisiete, sábado 23 veintitrés y domingo 24 veinticuatro; sábado 30 treinta de septiembre; domingo 1 uno, sábado 7 siete, domingo 8 ocho,

**Expediente número 1224/2doJAM/2017-JN**

jueves 12 doce; sábado 14 catorce, domingo 15 quince; sábado 21 veintiuno, y domingo 22 veintidós de octubre, todos se ese año 2017 dos mil diecisiete . . . .

Es por lo antes indicado, que al haber interpuesto el actor el proceso administrativo hasta el día 25 veinticinco de octubre del año 2017 dos mil diecisiete; según se advierte del sello de recibido del Oficial Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales; se presentó la demanda, respecto de ese oficio impugnado, **fuera del término** establecido en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que el último día para presentar la demanda, conforme al cómputo antes realizado, lo era el día 24 veinticuatro de octubre del año señalado, lo que se traduce en que exista **consentimiento tácito** del acto impugnado consistente en el documento determinante del crédito respecto del ciudadano Fernando Padilla Magaña. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo antes razonado, el Criterio siguiente, sostenido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“DEMANDA. TÉRMINO PARA PRESENTARLA. -*** *Si la autoridad emisora del acto impugnado lo da a conocer a su destinatario en forma directa, nos encontramos en presencia de su notificación y no de que se haya tenido conocimiento de él, pues este último supuesto debe entenderse como la información que el particular obtiene del acto administrativo por medios fehacientes diversos a los empleados por la administración para dar a conocer su voluntad. La precisión anterior es importante, porque si el acto impugnado fue notificado, el cómputo del término para interponer la demanda comenzará a correr al día siguiente hábil a aquel en que haya surtido sus efectos la notificación. Conforme a lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato. (Toca 18/07. Recurso de Reclamación interpuesto por René Cuitláhuac Ángel Rodríguez, autorizado de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato. Resolución de fecha 16 de mayo de 2007.)****”***. .

Por lo que al quedar determinado que la demanda en contra del documento determinante del crédito impugnado por el ciudadano señalado, no fue presentada en el término legal, por las razones y el cómputo expuesto; se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción IV, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa antes citado; por lo que es procedente **SOBRESEER** el presente proceso administrativo, con sustento en lo establecido por el artículo 262, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . .

Por lo que al no actualizarse alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento aplicable, que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa; por lo que en consecuencia es procedente el presente proceso respecto de las determinaciones impugnadas únicamente por las ciudadanas Ma. Lorena de los Ángeles Solís Rodríguez y Ana Lilia Padilla de la Torre. . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por las actoras mencionadas, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran esta causa administrativa, se desprende que las ciudadanas Ma. Lorena de los Ángeles Solís Rodríguez y Ana Lilia Padilla de la Torre, son propietarias de los inmuebles ubicados enCircuito Santa Fe14 5 catorce cinco del Fraccionamiento Hacienda Santa Fe y circuito San Martín 104 ciento cuatro de la Colonia Obregón de esta ciudad, respectivamente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Que, respecto de dichos inmuebles, con fechas 22 veintidós y 26 veintiséis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, se emitieron los mandamientos de embargo con sus actas de embargo respectivas, al no cubrirse los créditos fiscales en las cantidades enunciadas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Actos de los que indudablemente se desprende la emisión de los documentos determinantes de crédito impugnados, pues incluso los montos de los mismos se fijaron en las cantidades señaladas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Determinaciones de los créditos fiscales del impuesto predial, que las justiciables estiman que les causan agravio porque no se fundaron ni motivaron debidamente; ya que no indicó como se llegó a la conclusión de que ascendían a las cantidades señaladas; así como tampoco se indicó como se calcularon los importes ni las tasas aplicables. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

#  Por su parte, las autoridades demandadas sostuvieron la legalidad de lo actuado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de las determinaciones controvertidas, correspondientes al impuesto predial de los inmuebles antes referidos, de los años 2015 dos mil quince al 2017 dos mil diecisiete, respecto de los créditos fiscales números PR-2017-00175355 y PR-2017-00094610, de fechas ya indicadas. . . . . . . . . . . . . . . .

 ***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede al estudio de los conceptos de impugnación expresados por las actoras en su escrito de demanda.

Así pues, de los conceptos de impugnación esgrimidos, este Juzgador se avocará al estudio del concepto que se considera trascendental para emitir la presente resolución, como lo es el señalado como único del escrito inicial de

**Expediente número 1224/2doJAM/2017-JN**

demanda; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad; sirviendo para ello el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” S*EGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. . . .

 Así las cosas, en el señalado concepto de impugnación las impetrantes expresaron: “***UNICO.-*** *Los actos que se impugnan nos irrogan flagrante agravio , ya que no cumplen con el requisito que señala la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que los créditos fiscales se encuentran indebida e insuficientemente fundados y motivados…. La demandada fue omisa en explicar cómo fue que llegó a la conclusión de que los créditos fiscales ascendían a dichas cantidades…. En ningún momento señala la formula aritmética que utilizó para calcular el importe total ni tampoco refirió la tasa…. Que es aplicable a los predios de los suscritos…”*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, las autoridades demandadas, sostuvieron la legalidad del procedimiento de ejecución que llevaron a cabo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Analizado que es lo argumentado por las actoras en su escrito de demanda, lo expuesto por las autoridades demandadas en su escrito de contestación y las constancias que integran el presente proceso; este Juzgador estima que es **fundado** el concepto de impugnación que se examina; porque en efecto las determinaciones de los créditos no se encuentran suficientemente fundadas y motivadas, y más aún, no se tiene siquiera la certeza de que se en realidad se hayan emitido, pues no fueron aportadas al presente proceso por las

Demandadas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En el presente asunto, las Autoridades bien pudieron haber demostrado la legal emisión de las determinaciones de los créditos fiscales, sin embargo, omitieron hacerlo, no aportando constancia alguna respecto a la determinación de tales créditos; existiendo únicamente en el expediente, los requerimientos de pago y los mandamientos de embargo relativos y demás formatos de notificación; mismos que ya fueron descritos con anterioridad. . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al negar las justiciables**,** que se hayan emitido debidamente motivadas las determinaciones de los créditos impugnadas; las autoridades enjuiciadas, de acuerdo a lo que dispone el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, debieron haber probado la existencia de las determinaciones de los créditos fiscales y sus respectivas notificaciones, para así demostrar la legalidad de la realización de los mismos conforme lo dispuesto en los artículos 43 a 65 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, y a su vez, demostrar la legal realización del procedimiento de ejecución previsto en los artículos 89 a 92 del mismo ordenamiento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ello es así, pues la parte actora controvirtió su legalidad; por lo que las autoridades demandadas no dieron los elementos para identificar dichos actos que debieron haberse emitido previamente; pero no obstante no haber aportado las constancias relativas, sí manifestaron que se emitieron legalmente y siguiendo las formalidades de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; por lo que en el caso en concreto, les correspondía probar su dicho, por tratarse de una afirmación, y porque debieron acreditar los hechos que motivaron su resolución de determinar un crédito fiscal; lo anterior en base a lo señalado en términos de los artículos 47 y 51, este último interpretado *“a**contrario sensu”,* del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . .

Reglas que para la determinación del crédito fiscal no se advierte que hayan seguido las autoridades demandadas, no aportando en ningún momento procesal, algún medio de convicción que acreditara su legal realización ni cumpliendo los requisitos formales que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. Lo anterior se traduce en que no se encuentran satisfechos los requisitos formales establecidos en la ley, al no constar por escrito las determinaciones de los créditos fiscales; por lo que se encuentran indebidamente fundados y motivados dichos procedimientos administrativos; porque no se le dio a conocer con certeza a la actora, cuáles fueron las determinaciones de los créditos fiscales. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Así pues, al consistir la fundamentación en: *la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma*; y la motivación en: *el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa;* luego entonces; en el caso que nos ocupa, a efecto de encontrarse las determinaciones del crédito fiscal, cumpliendo con los requisitos formales, debía haberse emitido por escrito, debidamente fundada y motivada y haberse notificado legalmente a la parte actora; lo que no se hizo; pues no se aportó constancia alguna en ese sentido, al presente proceso; lo que deja a las causantes del impuesto en estado de indefensión, ya que para que esté en plena posibilidad legal de decidir si

**Expediente número 1224/2doJAM/2017-JN**

debía pagar o impugnar el cobro, era menester que se le dieran todos los elementos de hecho y de derecho que fundaran y motivaran el crédito mismo, así como su cobro en la vía de ejecución; pues el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deposita en las autoridades fiscales la facultad de fincar obligaciones unilaterales, y de hacerlas efectivas en la vía económico-coactiva sin necesidad de acudir a los tribunales previamente establecidos; por lo que con ello debe estimarse que deposita en sus manos una facultad de enorme fuerza y de enorme trascendencia, que puede causar a los ciudadanos indudables molestias patrimoniales y aun en ocasiones molestias ilegales, por lo que tal facultad debe ser ejercitada siempre con gran delicadeza y dando a los afectados plena e indubitable oportunidad de defender sus derechos. . . . . . . . .. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anterior, se concluye que los documentos determinantes de los créditos que se hayan emitido sobre el impuesto predial, cuya existencia se desprende del requerimiento de pago y del mandamiento de embargo identificados como PR-2017-00175355, por las cantidades de $23,953.46 (Veintitrés mil novecientos cincuenta y tres pesos 46/100 Moneda Nacional) y $24,349.33 (Veinticuatro mil trescientos cuarenta y nueve pesos 33/100 Moneda Nacional), respectivamente; así como del mandamiento de embargo señalado con PR-2017-00094610, por la cantidad de $14,867.90 (Catorce mil ochocientos sesenta y siete pesos 990/100 Moneda Nacional); adolecen de la debida fundamentación y motivación y por no haberse emitido debidamente por escrito; por lo que deben declararse nulos, al vulnerarse en perjuicio de las justiciables, el artículo 137 en sus fracciones V y VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que con fundamento en las fracciones II y III del artículo 302 delCódigo de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y en los términos de la fracción II del artículo 300 del citado Código, se **DECRETA LA NULIDAD TOTAL** de tales determinaciones; y en consecuencia, por derivar de los mismos, se decreta también **LA NULIDAD TOTAL de**l requerimiento de pago y de los mandamientos de embargo con números ya señalados y en general de los actos de los procedimientos administrativos de ejecución relativos; en aplicación del principio jurídico que establece que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, siendo el acto principal las determinaciones de los créditos fiscales impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***SÉPTIMO.-*** De lo solicitado por la parte actora, se encuentra también lo referente a condenar al restablecimiento del derecho violado; lo que resulta procedente a efecto de ordenar a las autoridades demandadas, a realizar todos y cada uno de los trámites que resulten necesarios a efecto de levantar los embargos trabados, los días 27 veintisiete de septiembre y 6 seis de octubre del año 2017 dos mil diecisiete; sobre los inmuebles ubicados en Circuito San Martín 104 ciento cuatro de la Colonia Obregón y Circuito Santa Fe14 5 catorce cinco del Fraccionamiento Hacienda Santa Fe, ambos de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249; 261, fracción IV; 262, fracción II; 287, 298, 299, 300, fracción II; y, 302, fracciones II y III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . .

***SEGUNDO.-*** Se **SOBRESEE el** proceso respecto de los actos impugnados por el ciudadano **(…);** consistentes en la determinación del crédito fiscal y requerimiento de pago con número de folio PR-2017-00177142 de fecha 5 cinco de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete; de conformidad con las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Cuarto Considerando de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*** .- Resultó **procedente** el proceso administrativo promovido por las ciudadanas **(…)**, en relación a los documentos determinantes de los créditos emitidos respecto de los bienes inmuebles de su propiedad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se decreta la **NULIDAD TOTAL** de los **Documentos Determinantes** de los **Créditos** con folios números **R-2017-00175355** y **PR-2017-00094610** por concepto de impuesto predial, que se contienen en el requerimiento de pago y en el mandamiento de embargo de fechas 1 uno y 26 veintiséis de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, por las cantidades de $23,953.46 (Veintitrés mil novecientos cincuenta y tres pesos 46/100 Moneda Nacional) y $24,349.33 (Veinticuatro mil trescientos cuarenta y nueve pesos 33/100 Moneda Nacional), respectivamente; así como del mandamiento de embargo de fecha 22 veintidós de septiembre del citado año 2017 dos mil diecisiete, por la cantidad de $14,867.90 (Catorce mil ochocientos sesenta y siete pesos 90/100 Moneda Nacional); del mismo modo también se **Decreta** también la **NULIDAD TOTAL de los actos que derivan de dichas determinaciones de crédito,** como lo son entre otros**,** los **Requerimientos** de **Pago,** los **Mandamientos** de **Embargo** y de los **Embargos** trabados como consecuencia de los mismo y en general de los actos de los procedimientos administrativos de ejecución relativos; de conformidad con las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Sexto Considerando de esta resolución. . . . .

***CUARTO.-*** Se **ordena**a las autoridades demandadas, a realizar todos y cada uno de los trámites que resulten necesarios a efecto de l**evantar los embargos trabados**, los días 27 veintisiete de septiembre y 6 seis de octubre del año 2017 dos mil diecisiete; sobre los inmueble ubicados en circuito San Martín 104 ciento cuatro de la Colonia Obregón y Circuito Santa Fe14 5 catorce cinco

**Expediente número 1224/2doJAM/2017-JN**

del Fraccionamiento Hacienda Santa Fe, ambos de esta ciudad, ambos de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo que, de acuerdo a la interpretación funcional del artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, **acompañando** las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y regístrese en el Sistema de Control de expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DICTADA EL DÍA 25 VEINTICINCO DE JUNIO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 1224/2doJAM/2017-JN. . . . . . . . . .**